

Los derechos a la intimidad y a la propia imagen: un análisis de la jurisprudencia española, británica y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

25º aniversario de la LO 1/1982

Antonio Fayos Gardó

Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas
Universitat Jaume I de Castellón

Abstract

Tras 25 años de vigencia de la LO 1/1982, ¿cuál es el balance de la aplicación de la protección de los derechos a la intimidad y a la propia imagen? La Ley, técnicamente muy defectuosa, ha sido aplicada correctamente por los tribunales, quienes han elaborado unos conceptos de interés público y de protección a las personas públicas similares a los contenidos en la jurisprudencia elaborada por el TEDH. Ello contrasta con algunas legislaciones como la británica, que, aunque en proceso de cambio, se resisten a elaborar una protección legal efectiva. Tanto nuestro Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo cuentan ya con una numerosa jurisprudencia que concilia bien los intereses contrapuestos entre la libre expresión y la protección a la vida privada.

25 years after the Spanish Act 1/1982, on the civil protection of honour, privacy and own image, went into force, this paper analyzes the application of the rights of privacy and to the own image? In spite of its poor legislative technique, the Act has been properly applied by the Courts, through doctrines such as the public interest and the protection of public figures, similar to the existing doctrines of the ECHR. This application contrasts with that of some legal systems like the British, which, though in process of changing, still resists to designing an effective legal protection. The caselaw of both Spanish Constitutional Court and Supreme Court reconciles the opposite interests between freedom of expression and protection of privacy.

Title: Rights of privacy and to the own image: Analysis of the Spanish, British and European Court of Human Rights caselaw

Keywords: Privacy; Own Image; Public Interest; Protection of Public Figures

Sumario

- 1. Introducción**
- 2. Los derechos a la intimidad y a la propia imagen en el Reino Unido**
- 3. Una sentencia importante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**
- 4. Veinticinco años de la LO 1/1982 de protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**
 - 4.1. Los orígenes: un mal principio**
 - 4.2. Conceptos básicos y sentencias relevantes sobre los mismos**
 - a. Aplicación de los derechos a las personas públicas**
 - b. La protección de las personas privadas**
 - c. El concepto de interés público**
 - d. Más “discurso” no sirve para reparar la intimidad violada**
 - e. El derecho a la propia imagen**
- 5. Conclusiones**
- 6. Tabla de sentencias citadas**
- 7. Bibliografía**

“Si Naomi Campbell quiere ser una monja, que se le acepte en un convento. Si lo que quiere es la excitación de la vida del espectáculo, debe asumir lo que venga del mismo”.

The Daily Mirror, 3 de febrero de 2001

1. Introducción

La cita del tabloide inglés que figura más arriba corresponde al titular que apareció en su portada, tras enterarse los periodistas del mismo de que la famosa modelo les había demandado por varios motivos, fundamentalmente por publicar el hecho de que estaba siendo sometida a un tratamiento para curar su drogodependencia y por publicar determinadas fotografías relativas a la misma abandonando una reunión de Narcóticos Anónimos.

¿Piensa así la prensa? ¿Todo vale a la hora de publicar sobre personajes públicos? ¿Están sus vidas abiertas a cualquier escrutinio?

¿Está la prensa “sobrepasando en todas las direcciones los límites obvios de la propiedad y de la decencia (...) y el hombre, bajo la refinada influencia de la cultura, se ha vuelto más sensible hacia la publicidad, de manera que la soledad y la intimidad se han hecho más esenciales para el individuo”, tal como decían WARREN y BRANDEIS en su artículo *seminal* de 1890?

El derecho a la intimidad sigue siendo esencial para un individuo, pero también lo es para una sociedad el de la libre información. En derecho español ambos son derechos fundamentales, pero no siempre la sociedad y los medios de comunicación perciben que los derechos a la intimidad y a la propia imagen son aplicables a todo el mundo. Y nada mejor para examinar este tema que empezar por ver brevemente el estado de la cuestión en un país cuyos medios de comunicación son los más agresivos de Europa, que dispone de una prensa amarilla especializada en *celebrities*, y que a menudo ha presumido de no tener o necesitar una protección de los derechos a la intimidad y a la propia imagen – el *leave it to the press model*. Aunque en el Reino Unido las cosas están cambiando rápidamente, su situación no se parece a la de otros Estados, como España, que gozan de una protección constitucional y ordinaria de los derechos de la personalidad. El hecho de que la LO 1/1982 española haya cumplido ahora 25 años nos servirá para hacer después un balance de la misma.

2. Los derechos a la intimidad y a la propia imagen en el Reino Unido

Comenzaremos por la demanda de Naomi Campbell contra el *Daily Mail* por publicar datos sobre su supuesta drogadicción y fotografías tomadas al salir de su tratamiento.

El asunto dio origen a una relevante sentencia de la Cámara de los Lores, *Campbell v. MGN Ltd.* (UKHL 22, 6.5.2004). La sentencia de los *House of Lords* revocó la anterior de la *Court of Appeal* y

confirmó la de primera instancia, que había concedido a la modelo una suma de 2.500 £ más 1.000 £ por *aggravated damages*.

Y decimos que es una sentencia relevante porque a través de la utilización de la institución de la vulneración de confianza (*breach of confidence*) y la aplicación del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#), aplicación plena posible en el Reino Unido tras la *Human Rights Act* de 1998, se está conformando un auténtico derecho a la intimidad en el país.

No es aquí el sitio para hablar en profundidad de los derechos a la intimidad y a la propia imagen en el Reino Unido¹, simplemente haremos un breve análisis de la cuestión que nos servirá para ver como se resuelven (o no) problemas parecidos por sistemas jurídicos diferentes.

A menudo se ha mantenido que no hay un remedio efectivo para la protección de tales derechos en Gran Bretaña, excepto en el ámbito audiovisual y excepto mediante la utilización – limitada – de la institución, basada en el contrato o en la *equity*, de la *vulneración de confianza*. Para el resto de los casos de violaciones de intimidad o de la propia imagen (los cometidos por la prensa tras su labor periodística, por ejemplo) el único remedio vigente se apoyaba en los Códigos de Conducta, códigos de autorregulación como el de la *Press Complaints Commission*, sin posibilidad de acudir a un tribunal o solicitar indemnización alguna si una información causaba un daño.

Tras la plena incorporación al país de la Convención Europea de Derechos Humanos a través de la *Human Rights Act* de 1998, ésta establece, en su artículo 12, que los tribunales han de dar la importancia oportuna al derecho a la libertad de expresión tal como lo recoge el Convenio, teniendo en cuenta el interés público de la información y cualquier código de intimidad relevante. La ley obliga pues a los tribunales a examinar y aplicar los códigos de autorregulación, con lo que estos cambian de naturaleza, ya no son solo de auto-regulación, pues un organismo externo puede aplicar sus provisiones.

En este sentido el Código de la Comisión de la Prensa tiene un artículo, el tercero, que habla de que “[t]odos tienen derecho a que se respete su vida privada y familiar, su hogar, su salud y su correspondencia, incluyendo las comunicaciones digitales. Una publicación deberá justificar las intromisiones en la vida privada de un individuo realizadas sin su consentimiento”².

En el asunto *Campbell*, la Cámara de los Lores llega a las siguientes conclusiones:

“1 Los detalles sobre la terapia que la recurrente recibida de Narcóticos anónimos fueron análogos a los detalles sobre la condición médica o su tratamiento, y constituyen información privada que supone un deber de reserva.

¹ Cfr. Antonio Fayos Gardó (2000), *Derecho a la Intimidad y Medios de Comunicación*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

² “Everyone is entitled to respect for his or her private and family life, home, health and correspondence, including digital communications. Editors will be expected to justify intrusions into any individual’s private life without consent”.

2 A pesar del peso que ha de darse al derecho a la libre expresión que la prensa necesita para jugar su papel de forma efectiva, ha habido una violación del derecho a la intimidad de la recurrente que no puede ser justificado”.

El hecho de que pueda utilizarse la institución de la *breach of confidence*, y la aplicación de la Convención para crear un derecho a la intimidad en el Reino Unido ha sido reafirmado recientemente por una sentencia muy reciente, la del caso de los Douglas (la boda entre Michael Douglas y Catherine Zeta-Jones, asunto *Douglas v. Hello*, UKHL 21, 2.5.2007) ³.

Se discute pues en la actualidad entre los juristas la forma más adecuada de proteger los derechos a la intimidad y a la propia imagen, y si para ello basta el *common law* o la *equity* o se necesita la introducción de un nuevo *tort* (a través de un *statute*) o basta el *breach of confidence* y la Convención Europea de Derechos Humanos (PHILLIPSON, p. 726). Sin duda se abren nuevas perspectivas: ya no es cierto aquello de que en el Reino Unido no existían tales derechos, si bien aun no está solucionado el tema, y de hecho las sentencias aun se muestran reacias a reconocer de una forma clara la existencia de los mismos.

Por supuesto todo ello no tiene nada que ver con el otro derecho a la personalidad, el derecho al honor, pues el Reino Unido sí dispone de una ley que lo protege, la [Defamation Act de 1996](#).

¿Protegen mejor tales derechos otros sistemas jurídicos no basados en el *common law*? ¿Qué dice el Tribunal Europeo de Derechos Humanos?

3. Una sentencia importante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Tanto el Reino Unido como España son Estados miembros del Consejo de Europa y aceptan la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que aplica el Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuyos artículos 8 y 10 hablan respectivamente del respeto a la vida privada y familiar, y de la libertad de expresión y sus límites.

Y efectivamente el TEDH tiene jurisprudencia muy relevante sobre la libertad de expresión y sus límites, pero de estos prácticamente se refería sólo al derecho al honor hasta hace unos pocos años.

Sin embargo, últimamente la situación ha cambiado: una de las más importantes sentencias sobre los derechos a la intimidad y a la propia imagen, es la resolución relativa a Carolina de Mónaco y las informaciones sobre su vida publicadas en Alemania, el asunto *Von Hannover c. Alemania* [STEDH, Sec. 3ª, 24.6.2004 (MP: I. Cabral Barreto)].

³ En palabras del magistrado Lord Walter: “I now turn to breach of confidence. This House has quite recently reaffirmed that English law knows no common law tort of invasion of privacy: *Wainwright v. Home Office* [2004] 2 AC 406. But the law of confidentiality has been, and is being developed in such a way as to protect private information”.

La sentencia considera que los tribunales alemanes no protegieron adecuadamente los derechos de la demandante. Resumimos a continuación los principales puntos de la misma:

1. Las fotos de la princesa Carolina la muestran en diversas escenas de su vida diaria, de un carácter absolutamente privado, tales como haciendo deportes, caminando, saliendo de un restaurante o yéndose de vacaciones.

2. El TEDH considera que ha de hacerse una distinción entre narrar hechos, incluso controvertidos, que contribuyan a un debate en una sociedad democrática, relativos a políticos en activo por ejemplo, y narrar hechos de la vida privada de un individuo que, como en este caso, no ejerce funciones oficiales. Mientras que en el primer caso la prensa ejerce su rol de perro guardián en una democracia, al contribuir a impartir información e ideas sobre materias de interés público, no lo hace así en el segundo caso.

3. El Tribunal opina que la publicación de los artículos y fotos en este caso tenía como único propósito satisfacer la curiosidad de unos lectores de cierto tipo y sin contribuir a ningún debate de interés general, a pesar de que la demandante era bien conocida del público.

4. El TEDH considera que, además de la publicación de los artículos y las fotos, ha de tomarse también en consideración el contexto en que las fotos fueron tomadas, sin consentimiento de la demandante, y que además el acoso sufrido por la misma - y por otras figuras públicas- no puede ser descartado al enjuiciar el caso.

Nos gustaría destacar aquí el hincapié que se hace en cómo se ha obtenido la información y la referencia que se hace al acoso que sufren las figuras públicas (*the harassment endured by many public figures in their daily lives*) ¿Una recomendación - ya que no un aviso - para algunos programas televisivos de algunos países y sus agobios a las personalidades?

5. Se reitera la fundamental importancia que tiene la protección de la vida privada desde el punto de vista del desarrollo de la personalidad de cualquier ser humano, y que esta protección va más allá del círculo privado de la familia y tiene también una dimensión social.

6. En suma: el factor decisivo de ponderación entre la protección de la vida privada y la libertad de expresión debe recaer en que lo publicado contribuya a un debate de interés general, lo que no se da en el caso. El TEDH considera que el público no tiene un interés legítimo en conocer cómo se comporta la demandante en su vida privada, incluso si aparece en lugares que no siempre pueden ser descritos como reclusos, a pesar de que es una persona muy conocida por el público.

El Estado alemán y la Princesa Carolina llegaron a un acuerdo, en ejecución de la sentencia, en virtud del cual, se le pagaba a la demandante la suma de 115.000 €, que comprendía 10.000 € por indemnizaciones y 105.000 € por costas e impuestos.

Sin duda las resoluciones de los tribunales españoles – tal como veremos en el punto siguiente – se encuentran en sintonía con la doctrina del TEDH, tal como se expresa en esta correcta e interesante sentencia.

Y antes de seguir conviene que recordemos aquí una serie de conceptos que son ya muy conocidos y aplicados por los tribunales : interés público como único concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad y el honor, rechazo de la curiosidad como protección para la intromisión, el tema de ponderación (*balancing*) entre los derechos, la importancia de la prensa en una sociedad democrática que no le exime del respeto de los otros derechos fundamentales en conflicto, y la protección de los derechos a la imagen incluso cuando la persona se encuentre en lugares públicos (si hay una cierta expectativa de intimidad).

4. Veinticinco años de la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

4.1. Los orígenes: un mal principio

Se cumplen ahora 25 años de vigencia de la [Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen](#) (BOE núm. 115, de 14.5.1982). La ley se elaboró para desarrollar el artículo 18 de la Constitución, precepto que consagra a los tres derechos como fundamentales.

Durante este cuarto de siglo la norma ha generado mucha jurisprudencia y se han escrito sobre la misma numerosos estudios doctrinales. La Ley también provocó en su día polémica, tanto por sus numerosos defectos - fue calificada de “ley muy mala” por SALVADOR CODERCH (1987, p. 19) - como por sus ausencias, no en vano el legislador se “olvidó” de regular adecuadamente uno de los tres derechos que se pretendía reglamentar, el de intimidad, lo cual hizo que algún autor hablase abiertamente de su inconstitucionalidad (HERRERO TEJEDOR, p. 202).

No es que el transcurso del tiempo vaya a convertir una ley técnicamente mala en menos mala, porque los defectos de la misma solo se subsanan con una reforma, y, aun con ésta, desgraciadamente, mucho nos tememos que con el ritmo acelerado de elaboración legislativa actual quizás hasta se empeorasen las cosas.

¿Se trata esto de una exageración sobre la labor del legislador? Algún ejemplo nos lleva a pensar que no: varios de los defectos de la LO 1/1982, como confundir los derechos del honor y la intimidad, se reprodujeron en la [LO 1/1996 de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#)⁴.

⁴ Por otra parte, el poco cuidado a la hora de legislar no es “competencia exclusiva” del Estado: sin dejar la materia civil pueden verse ejemplos de legislar mal y de justificar lo que no tiene justificación en normas autonómicas: el (reciente) Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (con su polémica y extraña forma de recuperación del derecho civil propio) o la Ley 10/2007 de la *Generalitat* Valenciana de Régimen Económico Matrimonial Valenciano son una muestra clara.

Volvemos a la LO 1/1982: omite prácticamente algún derecho, no habla para nada de la libertad de expresión, no tiene en cuenta la jurisprudencia anterior, ni los criterios de derecho comparado, ni diferencia bien los tres derechos. Y la solución fácil es decir que la jurisprudencia, de acuerdo con su labor integradora, suplirá o complementará según los casos. De hecho así ha sido con la protección del derecho a la intimidad. Pero si el legislador no contempla adecuadamente la protección de la intimidad en la ley la solución no es que la jurisprudencia la “introduzca” a la fuerza, la solución es que se aplique directamente la protección basándose en el art. 18 de la Constitución.

Parece un poco elemental recordarlo ahora pero, como nos dicen reputados autores, los juristas teóricos y prácticos no deben jugar a ser legisladores (RAMS ALBESA, p. 79) entre otras cosas porque no tienen legitimación científica o democrática para ello (SALVADOR CODERCH, 1992, p. 529).

Visto lo visto no es de extrañar que en estos 25 años de aplicación de la ley haya habido de todo, y algunas sentencias manifiestamente mejorables, sobre todo al principio. No está de más recordar que en uno de los primeros asuntos sobre el tema, el asunto *Paquirri*, el Tribunal Supremo opinó que la difusión de las imágenes de la muerte del torero era de interés general [STS 1ª, 28.10.1986 (Ar. 6015; MP: Cecilio Serena Velloso)]:

“No son tales imágenes, obtenidas en el momento mismo del ingreso en la enfermería, sino el final del espectáculo y las palabras del infortunado diestro puesto en trance tan apretado que poco después perdería la vida a causa de las heridas filmadas, no pueden ser interpretadas como una apelación a su intimidad, de modo tal, que si los usos sociales y la índole propia de la actividad profesional no excluían de suyo aquellos momentos de la connatural publicidad, tampoco lo fueron por la decisión de la persona de que se trata, anuente a la honrosa celebridad que le proporcionaba su desgracia, a la que hacía frente con serenidad poco común” (FD 7º).

Y el Tribunal Constitucional, que acertadamente entendió que tales imágenes no gozaban de tal de interés general, pues “ello supondría convertir en instrumento de diversión y entretenimiento algo tan personal como los padecimientos y la misma muerte de un individuo” [STC 231/1988, Sala Segunda, 2.12.1988, FJ 8º (MP: Luis López Guerra)], no acierta sin embargo en distinguir lo que es derecho a la propia imagen (realmente el asunto estudiado) y lo que es derecho a la intimidad.

Olvidémonos por ahora de los defectos de la ley y de sus malos comienzos y vamos a dedicarnos a ver cómo en general se ha ido elaborando una jurisprudencia bastante correcta sobre los derechos. Nos centraremos especialmente en el derecho a la intimidad y en la vertiente de protección de vida privada del derecho a la propia imagen (no en los aspectos de protección comercial de la misma).

4.2 Conceptos básicos y sentencias relevantes sobre los mismos

a. Aplicación de los derechos a las personas públicas

Algunos medios de comunicación repiten a menudo que las personas públicas no tienen derecho a la intimidad y a su propia imagen, precisamente por ese carácter público o bien porque se benefician económicamente de la exhibición de su vida. La cita del *Daily Mirror* sobre el caso *Campbell* es una muestra extrema, pero no hay que irse al reino de los tabloides para oír esas opiniones, aquí también se dan a menudo, y los tribunales suelen recordar a los medios de comunicación (y a sus abogados que vierten las mismas en defensa de aquellos) que los derechos son predicables de todas las personas, privadas o públicas, si bien, hay que atender a la actitud de cada persona respecto a su vida. Ello de acuerdo con la ley, cuyo art. 2 habla de que la protección civil “quedará limitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para si mismo o su familia”.

Encontramos numerosas sentencias que protegen los derechos de las personalidades, siendo ya clásica una de las dictadas en uno de los casos *Tous-Montiel* [STC 197/1991, Sala Segunda, de 17.10.1991 (MP: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer)]:

“Aunque el derecho a la intimidad, como límite a la libertad de información, deba ser interpretado restrictivamente, ello no supone que los personajes públicos, por el hecho de serlo, y aún menos sus familiares, hayan de ver sacrificado ilimitadamente su derecho a la intimidad (...) Las personas que, por razón de su actividad profesional, como aquí sucede, son conocidas por la mayoría de la sociedad, han de sufrir mayores intromisiones en su vida privada que los simples particulares, pero ello no puede ser entendido tan radicalmente, como se sostiene en la demanda, en el sentido de que el personaje público acepte libremente el «riesgo de lesión de la intimidad que implica la condición de figura pública»”(FJ 4º).

La opinión se mantiene en muchas sentencias [por ejemplo, la STS, 1ª, 6.11.2003 (Ar. 8268; MP: Jesús Corbal Fernández)], afirmando los tribunales que si la información no tiene interés público y viola la intimidad, puede ser considerada como una intromisión ilegítima, a pesar de la notoriedad de la persona. Ejemplo claro es la sentencia del caso *Preysler* [STC 115/2000, Sala Segunda, 5.5.2000 (MP: Julio Diego González Campos)], confirmada posteriormente por el TEHD y ya comentada por la mejor doctrina (SALVADOR CODERCH *et al.*, 2001 y 2003).

Respecto a esta sentencia, a pesar de que podría alegarse – como hizo el Supremo para negar la vulneración del derecho a la intimidad- que la información únicamente ponía de manifiesto detalles nimios de la vida de Isabel Preysler, lo cierto es que, al haber sido revelados los hechos por una persona que trabajaba para ella, estaban sujetos a una obligación de mantener la reserva, tal como se contempla en el art. 7.4 de la LO 1/1982. Y la obligación se da para personas públicas al igual que las privadas.

Las personas públicas no se equiparan totalmente a las privadas, recordemos que la jurisprudencia habla de que *han de sufrir mayores intromisiones en su vida privada o que ven reducida su esfera de intimidad*. Ahora bien, “mayores intromisiones” no significa privarles de los derechos, no hay nada en la Constitución que legitime esta privación. Si lo revelado es innecesario para la información y crítica relacionada con el desempeño del cargo público, la actividad profesional de la persona o la información que previamente ha difundido “ese personaje es, a todos los efectos, un particular como otro cualquiera que podrá hacer valer su derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen frente a esas opiniones, críticas o informaciones lesivas” [STC 134/1999, Sala Primera, 15.7.1999, FJ 7º (MP: María Emilia Casas Baamonde), que cita muchas otras].

b. La protección de las personas privadas

Las personas privadas pueden sufrir intromisiones en sus derechos a la intimidad y a la propia imagen derivadas de la existencia de un interés público, si bien estas intromisiones son necesariamente menores que las que soportan las personas públicas, tal como se desprende de la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 197/1991, antes citada).

La STC 20/1992, Sala Primera, 14.2.1992 (MP: Francisco Tomás y Valiente), relativa a la identificación de una persona que padecía SIDA, es una de las más interesantes a nuestro entender. La sentencia rechaza que se argumente que los datos publicados eran veraces – ello no legitima la intromisión en la intimidad- y reafirma que para poderse publicar sobre hechos privados de una persona sin su consentimiento lo informado ha de ser de interés público, lo cual no se daba en el caso, y ello provocaba al enfermo un importante daño. La sentencia se utiliza después en jurisprudencia de las Audiencias Provinciales para fundamentar condenas a medios de comunicación que revelan que alguna persona padece tal enfermedad (véase, por ejemplo, la SAP Cáceres, Civil, Sec. 1ª, 26.4.2004).

Y gravísimas nos parecen algunas informaciones realizadas sobre personas privadas que han tenido la desgracia de sufrir una agresión: no son protegibles las publicaciones que revelan de forma innecesaria aspectos relevantes de la vida personal y familiar de una joven agredida sexualmente, revelando incluso su identidad y la circunstancia de su virginidad [STC 185/2002, Sala Segunda, 14.10.2002 (MP: Tomás S. Vives Antón)]; ni es protegible la publicación de datos sobre un juicio que permiten identificar a la víctima -menor de edad- de una agresión sexual llevada a cabo por su padre [STC 127/2003, Sala Segunda, 30.6.2003 (MP: Pablo Manuel Cachón Villar)].

De todas formas la distinción entre personas públicas y privadas a la hora de establecer la protección de los derechos de la personalidad es más importante en el derecho al honor que en los derechos a la intimidad y a la propia imagen, tal como creemos que se desprende por ejemplo en la sentencia del TEDH del caso *Hannover*, ya citado ; es cierto, como nos dice el Constitucional, que las personas públicas han de sufrir mayores intromisiones , pero ambos tipos de personas son titulares de los derechos y será más importante el concepto de interés público para legitimar la intromisión que otro tipo de consideraciones. Y esta cuestión vamos a ver a continuación.

c. El concepto de interés público

Aunque la LO 1/1982 no habla para nada de este tema, el concepto de interés público es el básico para delimitar hasta donde se puede llegar con una información. Esta noción autoriza o no la intromisión, permite que prevalezca el derecho a la libertad de información del art. 20 CE- que es obvio recordarlo pero también es un derecho fundamental - o los derechos a la personalidad del art. 18.

Interés público no es “interés del público”, no existe un supuesto derecho al cotilleo que legitime las intromisiones ilícitas: “la relevancia comunitaria y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena (...) es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia” [STC 232/1993, Sala Segunda, 12.7.1993 (MP: Álvaro Rodríguez Bereijo)].

Ni el cotilleo ni el interés morboso juegan aquí: no puede asumirse que sea de interés general ni contribuyan a formar una opinión pública informaciones que - violando además el secreto profesional sanitario - revelen por ejemplo que una persona sufre una grave enfermedad, como por ejemplo el SIDA; en este sentido puede verse la STS, 1ª, 9.3.2006 (Ar. 5413; MP: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta). En esta resolución se enjuiciaba la publicación por parte de la revista *Tribuna* del hecho de que una conocida actriz padecía tal dolencia; el Supremo deja claro que no había interés general alguno en la información publicada y que “el tratamiento informativo dado por la revista tiene que ver con el sensacionalismo y con la satisfacción de la curiosidad morbosa, y no propiamente con un pretendido interés de información general” (FD 4º).

Es interesante destacar de tal sentencia el hecho de que el Supremo considera que se ha dado una violación no sólo del derecho a la intimidad - al revelar la posible existencia de la enfermedad (no confirmada) - , sino también del derecho al honor , ya que en 1990, fecha de publicación de la revista , la divulgación del hecho de que alguien padecía el SIDA era una grave descalificación moral para quien la padeciera (hecho afortunadamente superado ahora nos dice el Tribunal) por lo que “dada la gran carga desvalorativa que conlleva la divulgación de ese sufrimiento, supera la mera infracción del derecho a la intimidad para constituir también un atentado al derecho al honor, por cuanto supone un desmerecimiento en la consideración ajena”(FD 4º).

Y no hay interés público alguno en revelar datos personales de las víctimas de agresiones sexuales (SSTC citadas en el punto anterior), el pronunciamiento de los tribunales aquí es tajante: “en modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos tan relevantes sobre su vida privada cuyo conocimiento es trivial e indiferente para el interés público. Porque es notorio que la identificación de la víctima de la agresión fue, en el sentido más propio de las palabras, irrelevante a efectos de la información que se quiso transmitir” (STC 185/2002 citada)

Por otra parte en un mismo supuesto pueden darse aspectos de interés público (información protegida), y otros que no lo son (no protegida), así en el asunto Alcocer-Koplowitz la STS, 1ª, 8.5.1999 (Ar. 4252; MP: Antonio Gullón Ballesteros):

“(…) hay que distinguir entre la publicación de unos rumores insistentes de crisis matrimonial y los aspectos internos de esa crisis (...) La publicación del rumor de crisis matrimonial y de que el matrimonio estaba al borde de la ruptura poseía un evidente interés general por los cuantiosos intereses económicos afectados en caso de una división del patrimonio conyugal. Es un hecho publico y notorio la relevante personalidad en el mundo de las finanzas de D. Alberto A. T. y D.^a Esther K. (...)”

No puede decirse lo mismo de la publicación de causas de la crisis matrimonial (que el reportaje titulaba “Los rumores sobre un hijo secreto enturbian la relación matrimonial “, además de problemas médicos de una hija menor del matrimonio). Tales causas, verdaderas o falsas, no interesan en absoluto para la formación de una opinión pública sana ni a los intereses generales, forman parte de la intimidad y honor de las personas que en ningún modo puede ser aireada sin su consentimiento (...)” (FD 1º).

d. Más “discurso” no sirve para reparar la intimidad violada

El permitir que la persona que haya sufrido una intromisión en su intimidad reaccione frente a la misma exigiendo que se hable más sobre el tema y que se difunda su versión no tiene sentido; es éste un punto en que se diferencia claramente el derecho al honor respecto al de intimidad.

La LO 1/1982 habla efectivamente de que la tutela judicial frente a las intromisiones comprende - entre otras - la medida del reconocimiento del derecho a réplica (art. 9.2), pero si ya se ha violado el derecho a la intimidad, continuar hablando del tema- aunque sea la versión de la victima- no hace sino revelar más hechos privados e incidir en los aspectos que nunca se debieron haber hecho públicos.

El remedio para el libelo puede ser más “*speech*”, o más “discurso”, pero esta medicina no puede obviamente curar la pérdida de intimidad, ya que lo principal para proteger este derecho es mantener la información alejada de la exposición pública, aunque la información sea verdadera (BARENDT, p. 190).

La esencia de la protección del derecho a la intimidad no es, como en el derecho al honor, el hecho de que responder por las falsedades de lo publicado: aquí se responde precisamente por decir la verdad. La jurisprudencia recalca a menudo - frente a las alegaciones de algunos medios de comunicación de que lo que publican se ajusta a la verdad - que es irrelevante la veracidad de la información si ésta transgrede el límite del derecho a la intimidad (art.20.4 CE en relación con el 18.1 CE).

Así, en uno de los casos *Tous-Montiel* (STC 134/1999 citada), sobre la publicación de hechos relativos a la adopción de los hijos de una conocida pareja de personajes públicos, el Tribunal admite que efectivamente toda la información publicada es veraz, sin que además se contengan expresiones injuriosas o innecesarias sobre lo narrado, pero ello- que supone que no hay intromisión en el honor- ha de analizarse en el contexto del derecho a la intimidad de los menores

: “sólo resta, para comprobar si la información goza o no de protección constitucional, examinar si se ha extralimitado por injerir en la vida privada personal y familiar”.

Y aquí la sentencia hace una de las descripciones más claras de qué puede entenderse por derecho a la intimidad:

“Lo que el art. 18.1 garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan que somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cuál sea lo contenido en ese espacio. Del precepto constitucional se desprende que el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a la de su familia, pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida (...)” (FJ 5º).

En este asunto, el interés de ambos menores en que no se divulguen datos sobre su vida privada y familiar impone un límite a las libertades de expresión e información, “sin que la supuesta veracidad de lo revelado exonere al medio de comunicación de responsabilidad por la intromisión en la vida privada de ambos menores. En estos casos el que la información sea o no veraz (...) es irrelevante” (FJ 6º).

En el mismo sentido se considera irrelevante la veracidad de lo publicado y se condena por intromisiones en la vida privada de las personas en una serie de supuestos como los siguientes, que hemos escogido a título de ejemplo:

- Difusión de la noticia de que un conocido preso que pretendía congelar su semen [STS, 1ª, 7.7.2004 (Ar. 4945; MP: Alfonso Villagómez Rodil)].
- El publicar que un piloto de un avión que sufrió un accidente era un hombre casado con hijos que vivía con otra mujer, azafata, quien se encontraba embarazada [STC 172/1990, Sala Segunda, 12.11.1990 (MP: Eugenio Díaz Eimil)].
- Revelación de datos de la alteración cromosómica de una atleta [STS, 1ª, 13.3.1989 (Ar. 2040; MP: Juan Latour Brotons)].
- Publicación de que una persona tenía el SIDA [STC 20/1992 y STS, 1ª, 9.3.2006, ya citadas].

e. El derecho a la propia imagen

Es conocido que la LO 1/1982 contiene dos supuestos de intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen; uno, la utilización de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga (art. 7.6), y dos, la captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos (art. 7.5 en relación con el art. 8.2). El primero de los dos supuestos constituye el ámbito patrimonial del derecho, y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 231/1988, ya citada) no

tiene protección constitucional, sólo civil, ya que constituye un derecho civil ordinario (IGARTUA ARREGUI).

Respecto a la captación, reproducción o publicación de la imagen de la persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, se impide la misma salvo las tres excepciones previstas en la Ley:

- a) Si se trata de personas públicas y su imagen se capta durante un acto público o en lugares abiertos al público;
- b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social;
- c) La información gráfica sobre un suceso público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

La jurisprudencia rechaza en ocasiones la aplicación de la primera excepción, protegiendo el derecho a la imagen de las personas públicas aunque la imagen haya sido tomada en un lugar público, si aquéllas habían buscado tal lugar considerando que en el mismo tenían una cierta expectativa de encontrarse en privado: STS, 1ª, 29.3.1988 (Ar. 2480; MP: Juan Latour Brotons); y SSTC 139/2001, Sala Primera, 18.6.2001 (MP: Pablo Manuel Cachón Villar) y 83/2002, Sala Primera, 22.4.2002 (MP: Pablo García Manzano). En este sentido también en Alemania se ha realizado esta ampliación del espacio de protección de la imagen de las personas públicas (*Bundesgerichtshof*, Sentencia de 19.12.1995, asunto *Carolina de Mónaco*).

El derecho a la propia imagen se confunde a menudo con el de la intimidad y la confusión es hasta cierto punto lógica porque hablamos de un aspecto del derecho relacionado con la vida privada (frente al otro aspecto relacionado con aspectos comerciales) y porque muchas veces se dan violaciones conjuntas de los dos derechos. De hecho el ámbito anglosajón se solapan - véase el caso *Campbell* citado más arriba-, pero todo ello no debe llevarnos a confundirlos en el derecho español; como nos dice O'CALLAGHAN⁵ el derecho a la propia imagen tiene una doble vertiente, el aspecto personal y el patrimonial, y el primero está relacionado claramente con la intimidad y así apareció históricamente en la jurisprudencia anglosajona de principios de siglo. Pero, relacionados o no, son dos derechos diferentes.

La protección del derecho a la propia imagen es cada vez más importante, es un derecho *in crescendo*, por el número de sentencias producidas (en el Tribunal Supremo encontramos ya más de 100 y son numerosas también en el Constitucional) y por el rigor exigido por las mismas a los medios de comunicación para publicar imágenes, sobre todo cuando se trata de desnudos.

Así la STS, 1ª, 7.3.2006 (Ar. 1579; MP: Francisco Marín Castán) habla de que la jurisprudencia del Supremo en esa materia "se caracteriza por su rigor al considerar ilegítima la publicación in consentida de la imagen de una persona desnuda o semidesnuda incluso cuando se trate de un personaje público y aun cuando sí hubiera mediado consentimiento para la mera captación de la imagen, pues el pudor sigue siendo un sentimiento socialmente estimable" (FJ 4º).

⁵ Véase su voto particular en la STS, 1ª, 30.1.1998 (Ar. 358; MP: Alfonso Villagómez Rodil).

Y, al igual que en el derecho a la intimidad, no se legitima la intromisión en la imagen por ningún supuesto derecho al cotilleo; la sentencia que acabamos de mencionar condena a una revista porque considera “que el fotomontaje publicado no es más que la manipulación de la imagen de una persona conocida para excitar la curiosidad malsana de los potenciales lectores de la revista, puesto que se aprovechaba el rostro de aquella para, en definitiva, ofrecerla públicamente de un modo habitualmente preservado por la demandante a la curiosidad ajena” (FJ 4º).

De “curiosidad malsana” nos habla pues el Supremo, como un concepto que no impide que se cometa la intromisión ilegítima; recordemos aquí la diferencia de la que hablábamos, al tratar el derecho a la intimidad, entre “interés público” e “interés del público”.

Hemos recogido algunos ejemplos en que los tribunales consideran que no hay interés general en el conocimiento de determinadas imágenes de personajes famosos o no; fotografías de la demandante, una conocida actriz, junto con su entonces novio, un aristócrata italiano, en la cama [STS, 1ª, 11.11.2004 (Ar. 6660; MP: Alfonso Villagómez Rodil)]; publicación de fotografías de una famosa probándose prendas de baño en el interior de un probador [STS, 1ª, 22.3.2001 (Ar. 4751; MP: Alfonso Villagómez Rodil)]; fotografías de una mujer desnuda en un reportaje sobre las sectas, aunque perteneciera a una secta que fomenta la promiscuidad sexual -ello no le hace perder el poder de reserva sobre partes íntimas de su cuerpo- [STC 156/2001, Sala Segunda, 2.7.2001 (MP: Carles Viver Pi-Sunyer)]; fotografías de dos personas famosas tomadas en una reserva de caza en Kenia, obtenidas por un pariente del recurrente [STC 139/2001, ya citada]; fotografías de un conocido financiero besándose con una mujer en una playa apartada [STC 83/2002, ya citada]; publicación de fotografías de una mujer desnuda con ocasión del reportaje sobre un médico y su cuestionable conducta con sus pacientes, a las que fotografiaba desnudas [STS, 1ª, 17.6.2004 (Ar. 3628; MP: Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares)]; emisión de imágenes por parte de TVE de una menor víctima de malos tratos, persona que por el hecho de ser menor, nos dice el Tribunal, merece una especial protección [STS, 1ª, 7.7.2004 (Ar. 5273; MP: Antonio Romero Lorenzo)]; publicación de las imágenes de una modelo en un reportaje sobre la prostitución de lujo [STS, 1ª, 18.10.2004 (Ar. 5907; MP: José Almagro Nosete)].

¿Casuística? Sí, y mucha: 25 años dan ya para numerosas sentencias y muy diferentes, como por otra parte es lógico por las escasas directrices que da nuestra LO 1/1982 para dirigir la actividad judicial. Las sentencias son diferentes por los supuestos contemplados, pero en cualquier caso en todas ellas destaca la ausencia de un interés público efectivo que justifique la divulgación de las imágenes de las personas afectadas.

¿Y el otro lado de la balanza? ¿El otro derecho fundamental a proteger, la libre información? La protección de ésta se dará frente al derecho a la propia imagen, aparte de las tres excepciones legales citadas, bien cuando la persona dé su consentimiento a la publicación o bien cuando el hecho divulgado tenga relevancia pública.

En el primer caso se permite que se acepte la publicación por parte de la persona (art.2.2 LO 1/1982), especialmente si se trata de adultos [STS, 1ª, 20.4.2001 (Ar. 5284; MP: José de Asís

Garrote)], pues el consentimiento es una de las causas que eliminan la ilicitud en la intromisión (FARNÓS AMORÓS, p. 7).

Si se trata de menores, se suple su capacidad y se admite la posibilidad de que den su consentimiento, de acuerdo con lo previsto en la legislación - art. 3.1 de la LO 1/1982 - pero siempre que no se infrinjan los derechos de los menores previstos en el art. 4 de la LO 1/1996 de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En realidad la LO de 1996 modifica la de 1982: en principio se considera siempre ilegítima la utilización de la imagen del menor- incluso aunque conste el consentimiento, la asistencia del fiscal, etc.,- salvo que la información sea de interés público y no afecte al círculo íntimo del menor, tal como lo interpreta la jurisprudencia [SSTS, 1ª, 19.7.2000 (Ar. 6753; MP: Antonio Gullón Ballesteros) y 26.3.2003 (Ar. 2596; MP: Xavier O'Callaghan Muñoz)].

El segundo caso legitimador de la intromisión en la imagen es naturalmente el interés público de lo emitido; de acuerdo con el TC y el TS, a la hora de confrontación entre la libertad de información y la intimidad y la propia imagen, es elemento decisivo la relevancia pública del hecho divulgado, en cuyo conocimiento está interesada por motivos legítimos la opinión pública. Y la opinión pública puede estar interesada legítimamente en temas muy importantes y a veces en temas aparentemente más nimios; recordemos aquí la publicación de las fotografías de un conocido personaje comiendo en su celda (un bocadillo) , que el Supremo consideró de interés público [STS, 1ª, 8.7.2004 (Ar. 5112; MP: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta)], pues, una vez admitido lo importante para la opinión pública de la divulgación del hecho de que un conocido financiero se encontraba en la cárcel y del lugar donde se hallaba , la foto venía a ser un complemento de la noticia de su prisión. Alguna autora examina esta sentencia y habla acertadamente de no es de extrañar la solución a la que llega el Supremo , teniendo en cuenta la repercusión social que tuvo el asunto en su momento (GILI SALDAÑA, p. 8).

Pero, por supuesto, puede haber interés público en otros supuestos de consecuencias más graves, incluso relacionados con la muerte de una persona; así por ejemplo se considera el hecho de la publicación de la fotografía de un hombre ahogado en una playa, con indicación de su nombre y domicilio, ya que no se alimenta una curiosidad malsana, sino que se dan a conocer los peligros del mar y la actuación de un servicio público [STS, 1ª, 28.5.2004 (Ar. 3977; MP: José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez)].

Se trata, en suma, de la aplicación de la doctrina de ponderación entre intereses; una reciente sentencia del TC [STC 72/2007, Sala Primera, 16.4.2007 (MP: Manuel Aragón Reyes)] que examina el caso de la publicación de la imagen de una agente de policía durante el desalojo de unas viviendas, y autoriza la intromisión por entender que entra dentro de las excepciones del art. 8.2 de la LO 1/1982 (carácter accesorio respecto de la información publicada y fotografía captada con motivo de un acto público) resume la doctrina jurisprudencial sobre el derecho a la propia imagen:

“(…) el derecho a la propia imagen no es absoluto o incondicionado, de suerte que existen circunstancias que pueden determinar que la regla general conforme a la cual es titular de este derecho a quien en principio corresponde decidir si permite o no la captación por un tercero, ceda a favor de otros derechos o intereses constitucionalmente legítimos, lo que ocurrirá en los casos en los que exista un interés público en la captación o difusión de la imagen, y este interés público se considere constitucionalmente prevalente al interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen. Por ello, cuando el derecho a la propia imagen entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, particularmente las libertades de expresión e información (art. 20.1.a y d CE) deberán ponderarse los diferentes intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección (...)” (FJ 5º).

Es la idea, ya expresada por el TC en numerosas ocasiones, de que no hay derechos absolutos, y cuando colisionan derechos o intereses legítimos - y fundamentales, como en este caso - los tribunales han de decidir cual prevalece, siendo el concepto de interés público el que decidirá si predomina el derecho a la propia imagen o no. Recordemos no obstante la posición básica para la resolución de la colisión entre derechos: la prevalencia (no jerárquica) que sobre los derechos de la personalidad ostenta el derecho a la libertad de información, aplicable si se da el requisito de que los hechos publicados sean de interés general o tengan trascendencia pública.

5. Conclusiones

Podríamos decir que la protección española dispensada a los derechos a la intimidad y a la propia imagen cumple con creces los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

Los dos sistemas que hemos visto, el vigente en el Reino Unido y el del sistema europeo de derechos humanos, son una muestra de cómo pueden hacerse las cosas regular o bien, y en nuestro país la jurisprudencia las está haciendo bien, a pesar de la defectuosa regulación legal. Pero la aplicación directa de la Constitución permite salvar los escollos o las carencias de algunas normas que la desarrollan.

Y entre las numerosas sentencias del Constitucional o del Supremo sobre estos derechos encontramos algunas que concilian adecuadamente los conflictos entre los derechos fundamentales, protegiendo los derechos a la vida privada pero sin olvidar que la libertad de expresión es muy importante en una democracia.

No se trata de que no se pueda publicar nada que afecte a la intimidad de un individuo o que viole el derecho a su propia imagen, sino de que no se pueda publicar lo que le afecte y no pueda fundamentarse en un interés público real. Sin olvidarse por supuesto de la presencia de buena fe sobre lo publicado, que permitirá la aplicación de un cierto *espacio para respirar* a los medios de

comunicación. Y es que a la hora de enjuiciar muchas actuaciones de éstos habría que tener en cuenta el conocido concepto del Código Civil (art. 7.1): “los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”.

Nadie pone en duda que algunas informaciones publicadas por los tabloides ingleses son en ocasiones lo más alejado de los estándares de la buena fe y de la objetividad (véase SNODDY) pero en esto nos tenemos que el Reino Unido no tiene el monopolio: también hay practicas *curiosas* en otros países; la doctrina nos recuerda que en España hay periódicos que tienden a reproducir fotografías polémicas de personajes sobre los que no sienten la menor simpatía (GILI SALDAÑA, p. 9). Podría dudarse de que este caso sea un ejemplo de buen periodismo, pero no puede dudarse sobre otros, como algunos que hemos citado en este trabajo: el identificar a una menor víctima de una agresión sexual, o contar a todo el mundo que una persona padece SIDA, o publicar fotos de mujeres desnudas, fotografías obtenidas ilegalmente por un médico entre sus pacientes. Porque éste no es el famoso “espacio para respirar” del que ha de gozar la prensa. *Breathing space*, claro que sí, pero no espacio para lesionar derechos ajenos sin justificación. Y nuestra jurisprudencia en general esto lo ha entendido y resuelto bastante bien.

6. *Tabla de sentencias citadas**Tribunal Constitucional*

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
2ª, 2.12.1988	RTC 1988/231	Luis López Guerra
2ª, 12.11.1990	RTC 1990/172	Eugenio Díaz Eimil
2ª, 17.10.1991	RTC 197/1991	Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
1ª, 14.2.1992	RTC 20/1992	Francisco Tomás y Valiente
2ª, 12.7.1993	RTC 232/1993	Álvaro Rodríguez Bereijo
1ª, 15.7.1999	RTC 134/1999	María Emilia Casas Baamonde
2ª, 5.5.2000	RTC 115/2000	Julio Diego González Campos
1ª, 18.6.2001	RTC 139/2001	Pablo Manuel Cachón Villar
2ª, 2.7.2001	RTC 156/2001	Carles Vives Pi-Sunyer
1ª, 22.4.2002	RTC 83/2002	Pablo García Manzano
2ª, 14.10.2002	RTC 185/2002	Tomás S. Vives Antón
2ª, 30.6.2003	RTC 127/2003	Pablo Manuel Cachón Villar
1ª, 16.5.2007	RTC 72/2007	Manuel Aragón Reyes

Tribunal Supremo

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
1ª, 29.3.1988	2480	Juan Latour Brotons
1ª, 13.3.1989	2040	Juan Latour Brotons
1ª, 8.5.1999	4252	Antonio Gullón Ballesteros
1ª, 22.3.2001	4751	Alfonso Villagómez Rodil
1ª, 20.4.2001	5248	José de Asís Garrote
1ª, 28.5.2004	3977	José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez
1ª, 17.6.2004	3628	Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares
1ª, 7.7.2004	4945	Alfonso Villagómez Rodil
1ª, 7.7.2004	5273	Antonio Romero Lorenzo
1ª, 8.7.2004	5112	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
1ª, 18.10.2004	5907	José Almagro Nosete
1ª, 11.11.2004	6660	Alfonso Villagómez Rodil
1ª, 9.3.2006	5413	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta

Audiencias Provinciales

<i>Resolución y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
SAP Cáceres, Civil, Sec. 1ª, 26.4.2004	JUR 147675	Juan Francisco Bote Saavedra

Cámara de los Lores

<i>Caso</i>	<i>Ref.</i>
<i>Wainwright v. Home Office</i>	[2004] 2 AC 406
<i>Campbell v. MGN Ltd.</i>	UKHL 22, 6.5.2004
<i>Douglas v. Hello</i>	UKHL 21, 2.5.2007

Tribunal Supremo alemán (Bundesgerichtshof)

<i>Caso</i>	<i>Ref.</i>
<i>Carolina de Mónaco</i>	BGHZ, 131, p. 232 y ss., 19.12.1995

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

<i>Caso</i>	<i>Ref.</i>
<i>Von Hannover c. Alemania</i>	TEDH 2004\45, 24.6.2004

7. Bibliografía

Eric BARENDT (1992), *Freedom of Speech*, 3ª ed., Clarendon Press, Oxford,

Esther FARNÓS AMORÓS (2005), “Una intromisión consentida en la intimidad familiar”, *InDret* 1/05.

Antonio FAYOS GARDÓ (2000), *Derecho a la Intimidad y Medios de Comunicación*, Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

Mª Àngels GILI SALDAÑA (2005), “Publicación de la fotografía de un recluso, el antiguo financiero De la Rosa, mientras comía un bocadillo en la cárcel”, *InDret* 1/05.

Fernando HERRERO TEJEDOR (1994), *Honor, Intimidad y Propia Imagen*, 2ª ed., Colex, Madrid.

Frenando IGARTUA ARREGUI (1991), *La apropiación comercial de la imagen y nombre ajenos*, Tecnos, Madrid.

Gavin PHILLIPSON (2003), “Transforming Breach of Confidence? Towards a Common Law Right of Privacy under the Human Rights Act”, 66 *MLR* 726, 726-728.

Joaquín RAMS ALBESA *et al.* (2000), *Comentarios al Código Civil*, Tomo I, Bosch, Barcelona, p. 79.

Pablo SALVADOR CODERCH (1992), “Artículo 3.1 del Código Civil”, en ALBADALEJO y DÍAZ ALABART, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Edersa, Madrid, Tomo I, vol. 1, p. 529.

Pablo SALVADOR CODERCH *et al.* (1987), *¿Qué es difamar? Libelo contra la Ley del Libelo*, Cuadernos Civitas, Madrid.

Pablo SALVADOR CODERCH *et al.* (2001), “Libertad de expresión y luchas de poder entre tribunales”, *InDret* 3/2001.

Pablo SALVADOR CODERCH *et al.* (2003), “Preysler V- El final de la partida”, *InDret* 4/2003.

Raymond SNODDY (1993), *The Good, the Bad and the Unacceptable, The Hard News about the British Press*, Faber and Faber, Londres.

Samuel D. WARREN y Louis D. BRANDEIS (1890), “The Right to Privacy”, *Harvard Law Review*, vol. IV, núm. 5, p. 193 y ss. Traducción española por PENDAS y BALSEGA (1995), *El derecho a la intimidad*, Civitas, Madrid.